

**REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTO EN LA
VIA PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE
JUAREZ, CHIHUAHUA**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTICULO 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Municipio de Juárez, en coordinación con la Dirección de Vialidad Municipal, conforme las facultades otorgadas al Municipio, por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos y artículo 132, fracción II, inciso e) inciso i), número 4 de la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.

ARTICULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por vía pública los bienes de uso común establecidos en el Código Municipal tales como:

- I. Los caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad del Estado ó Federación.
- II. Las plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos existentes en el Municipio.

ARTICULO 3. Los vehículos podrán estacionarse en cualquier lugar de la vía pública con las excepciones siguientes:

- I. Aquellas que las Autoridades de Vialidad, Seguridad Pública ó Estacionómetros Municipales lo prohíban expresamente.
- II. En lugares destinados para sitios de automóviles, sitios para camiones y para terminales de vehículos de servicio público.
- III. En zonas de carga y descarga ó de estacionamiento exclusivo dentro de los horarios que éste reglamento establezca.
- IV. Frente a escuelas en horas hábiles.
- V. En salidas de emergencia y en horas de acceso y salida del público donde expresamente lo marque el Departamento de Estacionómetros.
- VI. Frente a portones y entradas de vehículos, ya sea de centros de espectáculos públicos, ya sea de negocios, oficinas ó casas particulares.
- VII. En los lugares que se hallen a menos de seis metros de las esquinas.
- VIII. Frente a hidrantes en una distancia de seis metros.
- IX. En lugares adyacentes a los camellones, salvo que las Autoridades de Estacionómetros Municipales lo permitan.

ARTICULO 4. Las Autoridades de Estacionómetros en coordinación con las autoridades competentes fijarán el tiempo máximo para estacionamiento de los vehículos, de acuerdo con la intensidad de la circulación, con sujeción, en todo caso, a las reglas siguientes:

- I. No podrá hacerse en doble fila.
- II. Se hará en la misma dirección de la circulación de las arterias
- III. Se hará en forma paralela a la guarnición restringiéndose hasta donde sea posible la formación en batería.
- IV. No se permitirá el estacionamiento de vehículos de tracción animal en las arterias del tránsito intenso.
- V. No se permitirá el estacionamiento de vehículos, cajas ó remolque en la vía pública, por un lapso mayor de veinticuatro horas, con excepción de aquellos vehículos de uso familiar, que estén estacionados fuera de una casa habitación y sean propiedad de la persona que la habita.
- VI. No se permitirá la instalación de puestos fijos o semifijos para el comercio o cualquiera otra actividad, en el arroyo de las calles, o en las banquetas a menos de seis metros de las esquinas.

ARTICULO 5. Para los efectos de éste reglamento se entiende por estacionamiento en cordón, la colocación del vehículo paralelamente a la banqueta a una distancia no mayor de cincuenta centímetros de éste y de cincuenta centímetros de cualquier otro vehículo y por formación en batería a la colocación perpendicular o en ángulo respecto de la banqueta, quedando hacia ésta, el frente del vehículo. El espacio destinado para el estacionamiento en cordón será de seis metros de largo por dos metros treinta centímetros de ancho. Para la formación en batería será perpendicular a la guarnición de la banqueta, dos metros y setenta y cinco centímetros de ancho, en ángulo de 60 grados tres metros y quince centímetros y, en ángulo de 45 grados tres metros y noventa centímetros, el largo para estos casos será de cinco metros y medio.

CAPITULO SEGUNDO ORGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 6. Son autoridades de Estacionómetros: el C. Presidente Municipal, el C. Director de Servicios Públicos Municipales y el C. Director de Mantenimiento y Equipamiento Urbano y el C. Jefe del Departamento de Estacionómetros.

ARTICULO 7. En caso de necesidad las autoridades de Estacionómetros podrán pedir el auxilio de las autoridades competentes en materia de vialidad y las preventivas en materia de prevención y observancia a las reglas de policía y buen gobierno u otro departamento municipal.

CAPITULO TERCERO CARGA Y DESCARGA DE VEHICULOS Y HORARIOS

ARTICULO 8. La carga y descarga de mercancías en los negocios ubicados dentro del polígono delimitado al norte por la Avenida Malecón, al poniente por la Calle Ignacio Altamirano, al sur por las Calles Francisco Sarabia, Cinco de Febrero y Avenida Insurgentes y al oriente por la Calle Constitución, deberán realizarse a partir de las 17:00 horas hasta las 10:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 9. En el caso de negocios con necesidades especiales en cuanto al horario de abasto, podrán solicitar un permiso extraordinario al Departamento de Estacionómetros, quien en coordinación con las Autoridades de Comercio Municipal, extenderá la autorización correspondiente probando la necesidad de dicha solicitud y el titular deberá verificar las causas que la misma indique y, en su caso, emitir la autorización correspondiente, fijándose el monto extraordinario según la extensión del tiempo solicitado, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente. En el caso de artículos perecederos que necesiten ser descargados fuera del horario establecido en el artículo anterior, no requerirán para ello de un permiso extraordinario.

CAPITULO CUARTO ZONAS EXCLUSIVAS

ARTICULO 10. Es facultad de la autoridad municipal, concesionar zonas exclusivas para el estacionamiento de vehículos para carga y descarga de mercancías de los negocios establecidos en el Municipio y zonas exclusivas para estacionamiento del transporte público de pasajeros y de vehículos de transporte de carga en general, mudanzas, etc., así como para casas particulares, la cual se otorgará previa solicitud y pago correspondiente del derecho por parte del interesado. Queda prohibido transferir los derechos sobre los espacios concesionados y la inobservancia de ésta disposición dará lugar a la aplicación a sanciones y cancelación de los derechos por zonas exclusivas.

CAPITULO QUINTO ESTACIONAMIENTO EN ZONA EXCLUSIVA

ARTICULO 11. Para obtener una concesión de estacionamiento en zona exclusiva se requiere presentar solicitud dirigida al Departamento de Estacionómetros, conteniendo los siguientes datos.

- I. Nombre del solicitante.
- II. Razón social del negocio.
- III. Ubicación (calle y número).
- IV. Tiempo solicitado.
- V. Número telefónico.
- VI. Número de metros solicitados (seis metros mínimo y la dimensión del frente de la finca que ocupa como máximo).

VII. Exposición de los motivos por los cuales sea necesaria la exclusividad.

ARTICULO 12. Recibida la solicitud respectiva por el Departamento de Estacionómetros, su titular se encontrará facultado discrecionalmente para decidir sobre ésta, previo análisis de datos que suministre el interesado.

ARTICULO 13. En el caso de que la solicitud sea aprobada, la concesión será otorgada, fijándose el monto de los derechos que la misma cause, con base en la Ley de Ingresos y deberán ser liquidados mensual, semestral ó anualmente en las oficinas correspondientes. La autorización de zona exclusiva podrá ser revocada en cualquier momento a discreción del titular del Departamento.

CAPITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ESTACIONOMETROS

ARTICULO 14. El Jefe del Departamento de Estacionómetros Municipales es responsable del correcto funcionamiento de la Dependencia y asimismo está obligado a respetar y hacer que los ciudadanos observen el presente reglamento.

ARTICULO 15. Compete al titular del Departamento de Estacionómetros Municipales:

- I. Supervisar periódicamente las áreas donde se encuentran instalados los aparatos de estacionómetros.
- II. Elaborar proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Departamento de Estacionómetros.
- III. Supervisar y atender diariamente reportes de aparatos descompuestos, para que sean reparados a la mayor brevedad.
- IV. Procurar que los técnicos adscritos al Departamento den buen servicio a los aparatos.
- V. Atender las quejas que se presenten y canalizarlas por los procedimientos adecuados, procurando que los mismos se resuelvan en forma rápida y expedita.
- VI. Autorizar y fijar el monto de los derechos para las zonas exclusivas a que se refiere el artículo 10 y precio de los engomados de acuerdo a las tarifas que establezca la Ley de Ingresos. Engomado es el documento que se coloca en un lugar visible del vehículo, con vigencia por el tiempo indicado en el mismo, para demostrar a los inspectores de estacionómetros que fueron pagados los derechos para estacionarse en la vía pública..
- VII. Calificar e imponer sanciones, por violaciones al presente Reglamento, conforme a las facultades delegadas expresamente por el Presidente Municipal.
- VIII. Condonar parcialmente los derechos y multas conforme a las facultades delegadas expresamente por el Presidente Municipal y Tesorero Municipal.

- IX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamento o que determinen los acuerdos de Cabildo.

CAPITULO SEPTIMO UNION DE VIGILANTES DE AUTOMOVILES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 16. Vigilante de vehículos en la vía pública, es todo miembro de una unión de vigilantes de vehículos que ofrecen sus servicios a los usuarios de los estacionómetros, primordialmente para que en sustitución del usuario deposite monedas en el aparato y cuide que se mantenga cubierto el pago del derecho de estacionamiento, mediante el pago de una compensación voluntaria.

ARTICULO 17. Los vigilantes miembros de una unión, para poder realizar las actividades a que se refiere el artículo anterior, deberán estar autorizados por el Departamento Municipal de Estacionómetros, que para constancia les expedirá una identificación, que deberán portar en un lugar visible mientras estén en funciones y además se deberá de tener un registro de ellos, tanto en dicho Departamento, como en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 18. Los vigilantes de vehículos por la relación que tienen con los aparatos de estacionómetros, deberán de observar lo siguiente:

- I. Cuando el usuario del aparato estacionómetro solicite verbalmente los servicios del vigilante, éste deberá depositar la, ó las monedas en el aparato de estacionómetro, evitando que se consuma el tiempo de estacionamiento. Si en éste supuesto, el usuario es infraccionado por omitir el depósito de la moneda, el vigilante de automóviles es responsable solidario en el pago de la infracción.
- II. Los vigilantes están obligados a manejar correctamente los aparatos estacionómetros, evitando cualquier manipulación que los pueda dañar o acortar la vida útil. El vigilante que sea sorprendido dañando los aparatos estacionómetros, deberá de cubrir el valor del daño y será retirado del área de aparatos, y en su caso, consignado ante las autoridades penales.
- III. Los vigilantes deberán reportar al Departamento de Estacionómetros los aparatos que detecten con descomposturas.
- IV. Los vigilantes están obligados a orientar al usuario de los aparatos estacionómetros en el manejo de éstos, aún cuando no soliciten sus servicios.

ARTICULO 19. Los vigilantes que convengan con el usuario de estacionómetros en prestarle un servicio, por el cual reciban una compensación, celebran un contrato de carácter civil. Esta conducta es ajena al Municipio y de ninguna manera crea una relación de carácter laboral, entre el vigilante y el Municipio, ni entre el vigilante y el usuario.

CAPITULO OCTAVO FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 20. Todo ciudadano y la autoridad, tienen el deber de respetar las normas que prevé éste reglamento, conservar y dar buen trato a los aparatos medidores de tiempo; en consecuencia todos aquellos actos u omisiones que transgreden lo anterior estarán sujetos a sanciones.

ARTICULO 21. En áreas donde el Municipio tenga instalados aparatos medidores de tiempo, es obligación de los automovilistas nacionales ó extranjeros depositar la ó las monedas en el aparato a fin de adquirir el derecho de estacionarse por determinado lapso, que nunca deberá exceder del máximo autorizado para la zona en su caso.

ARTICULO 22. Están sujetos a sanción todos aquellos actos u omisiones que violen el Reglamento y las disposiciones administrativas que de él deriven.

ARTICULO 23. Las sanciones al incumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones de la autoridad en materia de estacionamiento, serán las que señale el Código Municipal y será aplicadas tomando en cuenta la acumulación y reincidencia por faltas al presente reglamento y las circunstancias propias de cada caso.

ARTICULO 24. Por acumulación se entiende el caso de que un sólo infractor transgreda varios preceptos de éste reglamento, ejecutados en un sólo acto.

ARTICULO 25. Hay reincidencia cuando se cometan mas de dos infracciones al presente reglamento en un plazo de tres meses.

ARTICULO 26. El plazo para que opere la prescripción será de dos años, contados a partir del día siguiente a aquel en que fue cometida la infracción.

ARTICULO 27. Los hechos considerados como faltas en éste reglamento, dejarán de tener ese carácter, cuando aparezcan elementos que para tipificar un delito señalen las leyes, en cuyo caso se consignará a los presuntos responsables a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 28. Son faltas al presente reglamento:

- I. Omitir el depósito de moneda a los aparatos medidores de estacionamiento y será sujeto a una multa equivalente a un salario mínimo general diario vigente en ésta zona.
- II. Estacionarse en lugares prohibidos de acuerdo al artículo 3o. del presente ordenamiento y será sujeto a una multa equivalente de dos salarios mínimos generales diarios vigentes en ésta zona.
- III. Estacionar más de veinticuatro horas vehículos, camiones de carga, cajas ó remolques en la vía pública, será sujeto a una multa equivalente a cuatro salarios mínimos generales de ésta zona.

- IV. Introducir objetos diferentes a las monedas utilizadas en los aparatos de estacionómetros, siempre que no se cause daño al mismo, será sujeto a una multa equivalente a dos salarios mínimos generales diarios.
- V. Dañar u obstruir el funcionamiento de los aparatos de estacionómetros o bases, por cualquier causa, será sujeto a una multa equivalente a cuatro salarios mínimos generales diarios y la reparación del daño causado al aparato.
- VI. Insultar y/o agredir físicamente a los agentes de Estacionómetros, será sujeto a una multa de siete a veinte salarios mínimos generales diarios vigentes en ésta zona.
- VII. Excederse en tiempo dentro de las zonas limitadas, será sujeto a una multa equivalente a dos salarios mínimos generales diarios vigentes en ésta zona.
- VIII. La ocupación de un espacio destinado para dos aparatos omitiendo el pago de uno de ellos será, sujeto a una multa equivalente a dos salarios mínimos generales diarios vigente en ésta zona.
- IX. Estacionarse de tal manera que obstruya el acceso a algún hidrante será sujeto a dos salarios mínimos generales diarios.
- X. Estacionarse a menos de seis metros de las esquinas será sujeto a una multa equivalente a dos salarios mínimos generales diarios vigentes en ésta zona.
- XI. Transferir de cualquier manera derechos sobre los espacios concesionados en zonas exclusivas, será sujeto a una multa equivalente a diez salarios mínimos generales diarios vigentes en ésta zona y la cancelación de la concesión otorgada.
- XII. Estacionarse en doble fila será sujeto a una multa de cinco salarios mínimos generales.
- XIII. En casos de acumulación y reincidencia al cometer faltas al presente reglamento, la multa será el doble del monto mayor.

ARTICULO 29. En caso de ser jornalero que gane un salario mínimo, la multa establecida en el artículo anterior, se permutará por el pago de un día de jornal ó arresto hasta de treinta y seis horas, según la gravedad de la infracción cometida. Para que se aplique éste artículo, el infractor deberá demostrar que gana un salario mínimo diario.

ARTICULO 30. Cuando se trate de falta flagrante al presente reglamento, el agente de Estacionómetros podrá pedir el auxilio de la fuerza pública a fin de que el infractor sea sancionado. Si de dicha falta derivan daños y perjuicios, la autoridad correspondiente se limitará a imponer la sanción que proceda, pero procurará interviniendo de oficio conciliatoriamente, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados y en su defecto, se dejarán a salvo los derechos de Departamento de Estacionómetros para que los haga valer por la vía procedente y ante el tribunal que corresponda.

ARTICULO 31. En los casos de automovilistas que no acudan a liquidar sus infracciones y recuperar sus placas de circulación que infringen constantemente las disposiciones de éste reglamento amparados en que encierren las placas de

circulación en el interior del vehículo, o no traen placas, el Departamento está facultado para:

- I. Inmovilizar el vehículo en el lugar donde está estacionado
- II. Recogerlo con grúa y detenerlo en los lugares que designe la Autoridad Municipal.

Las medidas que se anuncian en éste artículo serán tomadas siempre que los propietarios de vehículos hayan incurrido en infracciones en tres o más veces y no hayan cubierto las multas a que se hayan hecho acreedores, además se cobrará el arrastre y hospedaje por el vehículo, de acuerdo a las tarifas que la Dirección de Mantenimiento Urbano disponga.

ARTICULO 32. Al darse el supuesto que prevé el artículo anterior de éste reglamento, será necesario que el infractor se presente al Departamento de Estacionómetros a cubrir las sanciones a que se haya hecho acreedor y los gastos que se hayan ocasionado para obtener la liberación de su vehículo.

ARTICULO 33. En los casos de infracciones al presente reglamento, los agentes del Departamento están facultados para retirar las placas de circulación del vehículo, que se recuperarán al liquidar la multa correspondiente.

ARTICULO 34. Si la multa no se liquida en el plazo de cinco días hábiles, el infractor se hará acreedor al pago de recargos previstos por la ley de ingresos.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1. El presente reglamento de Estacionamiento en la Vía Pública para el Municipio de Juárez, Chihuahua, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 2. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongán al presente reglamento.